



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado:</b>	<b>54001-33-33-002-2013-00027-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Teresa Ibarra Lindarte</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Registraduría Nacional del Estado Civil</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo – Sentencia</b>

En atención a la petición presentada por el señor Delegado Departamental de Norte de Santander de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 18 de abril del año 2024, en la que solicitó que se aplazara la audiencia señalada para el día 19 de abril del presente año, toda vez que *“(...) por cambios administrativos, la persona que llevaba la defensa jurídica de la entidad, ya no labora y estamos a la espera del otorgamiento de poderes por nivel central”*, el Despacho accedió a la misma y se dispone reprogramar **FECHA** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M. )**, la que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

Por secretaría se deberá remitir el link de acceso a la audiencia a las partes, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada.

**NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), hoy tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 a.m., N°18

Secretario.

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8900d182852222c2c8ca790957f9a01a0554674944deb34d43bec1bfecefd**

Documento generado en 02/05/2024 11:48:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00709-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fredis Alfonso Jordan Barrios y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), corregida con auto del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022) mediante la cual esa Corporación revocó el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) y modifico sus numerales primero y segundo.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso si hay lugar a ellos y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 2 de mayo de 2024, hoy 3 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a21d75e8e6b7d9ee6cd29cd9514013fe1ffaafbb5be13ff56d6fea14efb62**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

---

<b>Radicado:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00177-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Javier Gaona Sánchez y Otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo - Sentencia</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por los señores **JAVIER GAONA SÁNCHEZ, LUIS MANUEL GAONA, ELMA ANTONIA SÁNCHEZ, JOHANA XIOMARA GAONA y YANITH TERESA BAYONA PÉREZ, LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ, NAIN GAONA, FERNANDO GAONA SÁNCHEZ y HENRY GAONA SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad que, habiéndose notificado en debida forma, contestó la demanda.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Demanda.**

Los señores **JAVIER GAONA SÁNCHEZ, LUIS MANUEL GAONA, ELMA ANTONIA SÁNCHEZ, JOHANA XIOMARA GAONA y YANITH TERESA BAYONA PÉREZ, LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ, NAIN GAONA, FERNANDO GAONA SÁNCHEZ y HENRY GAONA SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes mediante sentencia del veinte (20) de febrero del año 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las cuales fueron conciliadas en audiencia de conciliación judicial celebrada el día doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014), acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014) por la misma corporación, dentro del proceso Radicado No. 54001-23-31-000-**2003-00719-00**.

Los términos del acuerdo conciliatorio que fue aprobado fueron los siguientes:

“(…)

**PRIMERO: APRUEBESE** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte actora, celebrado el día doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), visto a folio 750, el cual fue del siguiente tenor:

“El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día doce de agosto (sic) dos mil catorce (2014), estudió detenidamente el caso del señor Javier Sánchez Gaona (sic) Y OTROS, y decide presentar propuesta conciliatoria, consistente en reconocer en el pago del setenta (70%) por ciento del valor total de la condena, impuesta mediante sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), excluyendo del lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, respecto del reconocimiento realizado como abogado, toda vez que fue a

título de presunción y como indemnización, mas no de reconocimiento de derechos laborales en consecuencia la propuesta se encuentra ajustada a derecho. De ser aceptada la presente propuesta el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 de C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias. Igualmente, de ser aceptada la propuesta se desistirá del recurso de apelación presentado por la entidad. Adjunto certificación expedida por la secretaria técnica de la Fiscalía General de la Nación en un folio". Se le concede el uso de la palabra a la parte actora quien manifestó: "Si gracias muy buenos días a todos y a los demás participantes, si acepto la propuesta presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifestó: "aceptamos la propuesta haciendo la correspondiente aclaración, de que el descuento del 25% recaerá exclusivamente sobre los honorarios reconocidos al doctor Gaona Sánchez en su condición de abogado litigante es decir que no se descontaran en el monto sobre el concepto de honorarios percibidos como Concejal del Municipio de Ocaña. Así mismo desisto del recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 20 de febrero del 2014, proferida en el presente asunto".

En la sentencia de condena, respecto del reconocimiento de perjuicios se dispuso:

"(...) **TERCERO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionaran, por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MORALES** causados de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD – RELACIÓN – PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
Javier Gaona Sánchez	Cincuenta (50) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	(...)
Luis Manuel Gaona	Cuarenta (40) SMLMV	padre de la víctima	(...)
Elma Antonia Sánchez	Cuarenta (40) SMLMV	madre de la víctima	(...)
Johana Xiomara Gaona	Cuarenta (40) SMLMV	Hija de la víctima	(...)
Yanith Teresa Bayona Pérez	Cuarenta (40) SMLMV	Compañera de la víctima	(...)
Luis Alfredo Gaona Sánchez	Veinticinco (25) SMLMV	Hermano de la víctima	(...)
Nain Gaona Sánchez	Veinticinco (25) SMLMV	Hermano de la víctima	(...)
Fernando Gaona Sánchez	Veinticinco (25) SMLMV	Hermano de la víctima	(...)
Henry Gaona Sánchez	Veinticinco (25) SMLMV	Hermano de la víctima	(...)

**CUARTO:** **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de perjuicios **Daño a la vida en relación** de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD – RELACIÓN – PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
Javier Gaona Sánchez	Cincuenta (50) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	(...)
Luis Manuel Gaona	Cuarenta (40) SMLMV	padre de la víctima	(...)
Elma Antonia Sánchez	Cuarenta (40) SMLMV	madre de la víctima	(...)
Johana Xiomara Gaona	Cuarenta (40) SMLMV	Hija de la víctima	(...)
Yanith Teresa Bayona Pérez	Cuarenta (40) SMLMV	Compañera de la víctima	(...)

**QUINTO:** **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar al señor **JAVIER GAONA SÁNCHEZ** por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante la suma

de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$28.636.159)**. (...)"

Como título ejecutivo base del recaudo se tuvieron en cuenta los siguientes documentos, que guardan relación con el expediente del proceso ordinario Rad. 54001-23-31-000-2003-00719-01:

- ❖ Original de la sentencia de primera instancia del veinte (20) de febrero del año dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. (fl. 715-729)
- ❖ Original del acta de la audiencia de Conciliación Judicial de fecha doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014). (fl. 750)
- ❖ Original de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014). (fl. 756-760)
- ❖ Original de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se certifica que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriada el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014). (fl. 764)

### **1.2. Mandamiento de Pago.**

La orden de pago dada en el medio de control que nos ocupa dispuso lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los ejecutantes JAVIER GAONA SÁNCHEZ, LUIS MANUEL GAONA, ELMA ANTONIA SÁNCHEZ, JOHANA XIOMARA GAONA y YANITH TERESA BAYONA PÉREZ, LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ, NAIN GAONA, FERNANDO GAONA SÁNCHEZ y HENRY GAONA SÁNCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del veinte (20) de febrero del año dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el auto de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014), que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial realizado ante la corporación.*

- **Por concepto de capital:** el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$249.943.987,00)**.
- **Por concepto de intereses:** Desde la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, esto es, desde el veinticinco de septiembre del año dos mil catorce (2014), hasta la fecha en la que se realice efectivamente el pago. (...)"

### **1.3. Contestación de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ésta contestó la demanda dentro del término que la ley le concede, y en síntesis, el apoderado designado ejerció su defensa en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos, la defensa de la entidad, hace referencia a las decisiones judiciales que impusieron la condena, haciendo un recuento de los mismos.

Propone como excepción el “Derecho al turno”, el cual fundamenta en que la entidad que representa, para el pago de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales debe respetar estrictamente el turno asignado, toda vez que no existe causal que permita la alteración del mismo, citando jurisprudencia para respaldar su dicho.

En cuanto al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación garantiza el cumplimiento de los pagos ordenados por las conciliaciones o sentencias judiciales en procesos de responsabilidad estatal; estos pagos corresponden a condenas de naturaleza eminentemente indemnizatorias, que buscan restablecer el reconocimiento de los perjuicios ocasionados y no constituyen afectación al mínimo vital de los beneficiarios.

Por lo expuesto, la defensa solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, ordenando el archivo del proceso.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez.**

#### **2.1.1. Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta, consistente en la sentencia del veinte (20) de febrero del año 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las cuales fueron conciliadas en audiencia de conciliación judicial celebrada el día doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014), acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014) por la misma Corporación, dentro del proceso Radicado No. 54001-23-31-000-**2003-00719-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución de la conciliación, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### **2.1.2. Procedimiento.**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del

Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104 y 297 ibidem.

## **2.2. De los medios de defensa del ejecutado:**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena, o como en este caso, una conciliación judicial, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Inicialmente el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme, y su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, y se manifestó que los demandantes debían esperar el cumplimiento del turno estricto, que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; por tanto se ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

## **2.3. Pago Posterior:**

Con posterioridad a la contestación de la demanda se allegó por el extremo activo la comunicación del reconocimiento de las obligaciones que aquí se ejecutan, de conformidad con la Resolución No. 1801 del 14 de julio del año 2022, acreditándose el pago por valor de \$ 618.225.066,00, dinero que fue constituido en el Banco Agrario de Colombia como título judicial identificado con el No. 451010000950093, motivo por el cual deberá el Despacho verificar la liquidación de las obligaciones a cargo de la ejecutada, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo, conforme los reconocimientos individuales de los ejecutantes.

**2.3.1. Nueva liquidación del crédito allegada por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se da cumplimiento a lo requerido por el Despacho en providencia de fecha 09 de febrero del presente año.**

Una vez verificada la liquidación aportada, se precisa que se concretaron los conceptos y valores de la siguiente manera:

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN SMLMV			
	MORALES	DAÑO A LA VIDA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
JAVIER GAONA SÁNCHEZ	50	50	-	\$ 28.636.159
LUIS MANUEL GAONA	40	40	-	
ELMA ANTONIA SÁNCHEZ	40	40	-	
JOHANA XIOMARA GAONA	40	40	-	
YANITH TERESA BAYONA PÉREZ	40	40	-	
LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ	25	-	-	
NAIN GAONA SÁNCHEZ	25	-	-	
FERNANDO GAONA SÁNCHEZ	25	-	-	
HENRY GAONA SÁNCHEZ	25	-	-	
<b>TOTALES</b>	<b>310</b>	<b>210</b>	<b>-</b>	<b>\$ 28.636.159</b>

Se observa que aplicado el valor del salario mínimo para el año 2014, que corresponde a SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 616.000,00), se refleja que la liquidación con valores corresponde a la siguiente:

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN PESOS		SMLMV 2014	\$ 616.000
	MORALES	DAÑO A LA VIDA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
JAVIER GAONA SÁNCHEZ	\$ 30.800.000,00	\$ 30.800.000,00	-	\$ 28.636.159
LUIS MANUEL GAONA	\$ 24.640.000,00	\$ 24.640.000,00	-	
ELMA ANTONIA SÁNCHEZ	\$ 24.640.000,00	\$ 24.640.000,00	-	
JOHANA XIOMARA GAONA	\$ 24.640.000,00	\$ 24.640.000,00	-	
YANITH TERESA BAYONA PÉREZ	\$ 24.640.000,00	\$ 24.640.000,00	-	
LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ	\$ 15.400.000,00	-	-	
NAIN GAONA SÁNCHEZ	\$ 15.400.000,00	-	-	
FERNANDO GAONA SÁNCHEZ	\$ 15.400.000,00	-	-	
HENRY GAONA SÁNCHEZ	\$ 15.400.000,00	-	-	
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 190.960.000,00</b>	<b>\$ 129.360.000,00</b>	<b>-</b>	<b>\$ 28.636.159</b>

Se consolidan los montos del capital, así como los intereses, los que se visualizan en la liquidación detallada que se anexa.

PERJUICIOS MORALES	\$ 190.960.000,00
DAÑO A LA VIDA	\$ 129.360.000,00
LUCRO CESANTE EXCLUYENDO EL 25% PRESTACIONES	\$ 26.295.389,00
<b>TOTAL DE LA CONDENA</b>	<b>\$ 346.615.389,00</b>
CONCILIACIÓN 70%	\$ 242.630.772,00
<b>CONSOLIDADO</b>	
TOTAL CAPITAL	\$ 242.630.772, 00
INTERESES A 21 DE JULIO DE 2022	\$ 487.853.465,00
<b>TOTAL A 21 DE JULIO DE 2022</b>	<b>\$ 730.484.237,00</b>
ABONO 22 DE JULIO DE 2022	\$ 649.135.688,00
<b>CAPITAL A 22 DE JULIO DE 2022</b>	<b>\$ 81.348,549,00</b>
INTERESES A 24 DE ABRIL 2024	\$ 48,028,580,00
<b>SALDO A 15 DE DIC 2023</b>	<b>\$ 129.377,129</b>

Por último, se discrimina la condena por demandante beneficiario, así como los intereses generados respecto de cada uno a fecha 21 de julio del año 2022, se tuvo en cuenta el pago efectuado por la entidad y que se tiene como abono a la obligación de fecha 22 de julio del año 2022, así como que se actualiza el capital al 22 de julio del año 2022 con los respectivos intereses al 24 de abril del presente año.

DEMANDANTES		INTERES 21 JULIO	ABONO 22 JUL 2022	CAPITAL A 22 JUL 2022	INTERES A 24 ABR 2024	SALDO A 24 ABR 2024
JAVIER GAONA SÁNCHEZ	\$ 61,526,772	123,710,809	164,609,061	20,628,520	12,179,179	32,807,698
LUIS MANUEL GAONA	34,496,000	69,360,506	92,290,786	11,565,720	6,828,457	18,394,177
ELMA ANTONIA SÁNCHEZ	34,496,000	69,360,506	92,290,786	11,565,720	6,828,457	18,394,177
JOHANA XIOMARA GAONA	34,496,000	69,360,506	92,290,786	11,565,720	6,828,457	18,394,177
YANITH TERESA BAYONA PÉREZ	34,496,000	69,360,506	92,290,786	11,565,720	6,828,457	18,394,177
LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ	10,780,000	21,675,158	28,840,871	3,614,287	2,133,893	5,748,180
NAIN GAONA SÁNCHEZ	10,780,000	21,675,158	28,840,871	3,614,287	2,133,893	5,748,180
FERNANDO GAONA SÁNCHEZ	10,780,000	21,675,158	28,840,871	3,614,287	2,133,893	5,748,180
HENRY GAONA SÁNCHEZ	10,780,000	21,675,158	28,840,871	3,614,287	2,133,893	5,748,180
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 242.630.772</b>	<b>487,853,465</b>	<b>649,135,688</b>	<b>81,348,549</b>	<b>48,028,580</b>	<b>129,377,129</b>

Precisa el Despacho que la profesional contable separa los porcentajes de participación de los beneficiarios conforme la siguiente tabla:

DEMANDANTES	
JAVIER GAONA SÁNCHEZ	25.36 %
LUIS MANUEL GAONA	14.22 %
ELMA ANTONIA SÁNCHEZ	14.22 %
JOHANA XIOMARA GAONA	14.22 %
YANITH TERESA BAYONA PÉREZ	14.22 %

LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ	4,44%
NAIN GAONA SÁNCHEZ	4,44%
FERNANDO GAONA SÁNCHEZ	4,44%
HENRY GAONA SÁNCHEZ	4,44%
	100.00%

Teniendo en cuenta que el monto calculado por concepto de capital tuvo como valor el reconocido por la entidad en suma de **\$ 649,135,688,00** y el depósito judicial constituido **No. 451010000950093** corresponde a **\$ 618.216.937,00** el despacho deberá aplicar los porcentajes respectivos conforme la liquidación contable, para que sea posible el fraccionamiento del mismo.

DEMANDANTES		Monto a distribuir 22 de julio de 2022 \$ 618.216.937,00	Saldo del Capital al 22 de julio de 2022
JAVIER GAONA SÁNCHEZ	25.36 %	\$ 156.779.815,2232	\$ 28.457.765,7768
LUIS MANUEL GAONA	14.22 %	\$ 87.910.448,4414	\$ 15.946.057,5586
ELMA ANTONIA SÁNCHEZ	14.22 %	\$ 87.910.448,4414	\$ 15.946.057,5586
JOHANA XIOMARA GAONA	14.22 %	\$ 87.910.448,4414	\$ 15.946.057,5586
YANITH TERESA BAYONA PÉREZ	14.22 %	\$ 87.910.448,4414	\$ 15.946.057,5586
LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ	4,44%	\$ 27.448.832,0028	\$ 5.006.325,9972
NAIN GAONA SÁNCHEZ	4,44%	\$ 27.448.832,0028	\$ 5.006.325,9972
FERNANDO GAONA SÁNCHEZ	4,44%	\$ 27.448.832,0028	\$ 5.006.325,9972
HENRY GAONA SÁNCHEZ	4,44%	\$ 27.448.832,0028	\$ 5.006.325,9972
	<b>100.00%</b>	<b>\$ 618.216.937,00</b>	

Con base en la gráfica anterior, se concretan como saldo pendiente de capital al 22 de julio del año 2022, los montos que se exponen a continuación, siendo estos los que deberán ser tenidos en cuenta para la liquidación del crédito que se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

DEMANDANTES	Saldo del Capital al 22 de julio de 2022
JAVIER GAONA SÁNCHEZ	\$ 28.457.765,7768
LUIS MANUEL GAONA	\$ 15.946.057,5586
ELMA ANTONIA SÁNCHEZ	\$ 15.946.057,5586
JOHANA XIOMARA GAONA	\$ 15.946.057,5586
YANITH TERESA BAYONA PÉREZ	\$ 15.946.057,5586

LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ	\$ 5.006.325,9972
NAIN GAONA SÁNCHEZ	\$ 5.006.325,9972
FERNANDO GAONA SÁNCHEZ	\$ 5.006.325,9972
HENRY GAONA SÁNCHEZ	\$ 5.006.325,9972
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 112.267.300,00</b>

### **2.3.2. Fraccionamiento del Título Judicial:**

Observado lo anterior, el Despacho encuentra que hay necesidad de fraccionar el título judicial identificado con el Número 451010000950093, que se encuentra asociado al proceso ordinario que dio origen a esta ejecución Rad. 54001-23-31-000-2003-00719-01, a efectos de garantizar los pagos individuales que corresponden a las partes, motivo por el cual por secretaría se deberá realizar lo pertinente conforme los siguientes valores:

#### **- Fraccionamiento individual:**

<b>DEMANDANTES</b>	<b>Monto a fraccionar \$ 618.216.937,00</b>
JAVIER GAONA SÁNCHEZ	\$ 156.779.815,2232
LUIS MANUEL GAONA	\$ 87.910.448,4414
ELMA ANTONIA SÁNCHEZ	\$ 87.910.448,4414
JOHANA XIOMARA GAONA	\$ 87.910.448,4414
YANITH TERESA BAYONA PÉREZ	\$ 87.910.448,4414
LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ	\$ 27.448.832,0028
NAIN GAONA SÁNCHEZ	\$ 27.448.832,0028
FERNANDO GAONA SÁNCHEZ	\$ 27.448.832,0028
HENRY GAONA SÁNCHEZ	\$ 27.448.832,0028
	<b>\$ 618.216.937,00</b>

Efectuado el fraccionamiento, pasará el expediente al Despacho para ordenar los pagos con la identificación individual de los depósitos que se originen por el fraccionamiento.

### **2.4. De la petición presentada el 14 de febrero del presente año por la señora JOHANA XIOMARA GAONA AGUIRRE.**

Por último, el Despacho se pronunciará sobre la petición de fecha 14 de febrero del presente año, radicada por la ejecutante beneficiara **JOHANA XIOMARA GAONA AGUIRRE**, mediante la cual, solicita al Despacho, abstenerse de entregar depósitos o títulos judiciales y de recursos consignados en favor de su padre, quien es también beneficiario de la condena, señor **JAVIER GAONA SÁNCHEZ**.

Del escrito presentado se precisa que, en principio la peticionaria **JOHANA XIOMARA GAONA AGUIRRE**, es beneficiaria de la condena que aquí se ejecuta; así mismo, que el señor **JAVIER GAONA SÁNCHEZ**, en favor de quien se hace la petición, también hace parte del extremo activo en el medio de control que nos ocupa y es el padre de la señora Gaona Aguirre.

Se expresa en el documento que el señor Javier Gaona Sánchez presentó un accidente cardio vascular que ocasionó inhabilidad física, motora y sensorial, lo que le produjo una discapacidad (Adjunta copia del Certificado de Discapacidad expedido por el Ministerio de Salud), que considera la señora Johana Gaona, le impide adelantar trámite alguno, entre los que menciona, la toma de decisiones o el discernimiento frente a las mismas.

Agrega que con ocasión de la afectación de la salud del señor Gaona Sánchez, ella presentó demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, el que se adelanta bajo el procedimiento Verbal Sumario y fue admitido por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña** el 19 de octubre del año 2023 (Adjunta copia del auto admisorio):

1. Demandante: Johana Xiomara Aguirre
2. Demandado: Javier Gaona Sánchez
3. Radicado: 2023-00271

Solicita que el Despacho tenga en cuenta la información aportada y se abstenga de efectuar la entrega de depósitos o títulos judiciales y de recursos consignados en favor de este proceso y que correspondan al señor Javier Gaona Sánchez, hasta tanto se resuelva el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo y se designe la persona que lo apoyará jurídicamente.

- **Trámite que dará el Despacho:**

Analizada la solicitud antes descrita, así como los anexos que la soportan, el Despacho previo a disponer sobre la solicitud, así como de la orden de entrega de títulos judiciales en monto que corresponda al señor Javier Gaona Sánchez, dispondrá **requerir** al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña para que informe a este Despacho el estado actual del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Radicado 2023-00271, así como si se adoptó medida provisional de designación transitoria de apoyo respecto del señor Javier Gaona Sánchez, o si se adoptaron medidas preventivas respecto de derechos reconocidos mediante sentencia judicial.

Una vez se obtenga la respuesta por la autoridad judicial competente, el Despacho dispondrá sobre lo solicitado por la señora Johana Xiomara Gaona Aguirre, así como sobre los dineros que se encuentran a su favor consignados en este Despacho.

### 3. Liquidación del crédito.

Definido lo anterior, el Despacho dispondrá, ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito atendiendo al saldo pendiente conforme la imputación de pago antes determinada, es decir que se deberá tener como capital los siguientes valores, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 446 del CGP:

DEMANDANTES	Saldo del Capital al 22 de julio de 2022
JAVIER GAONA SÁNCHEZ	\$ 28.457.765,7768
LUIS MANUEL GAONA	\$ 15.946.057,5586
ELMA ANTONIA SÁNCHEZ	\$ 15.946.057,5586
JOHANA XIOMARA GAONA	\$ 15.946.057,5586
YANITH TERESA BAYONA PÉREZ	\$ 15.946.057,5586
LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ	\$ 5.006.325,9972
NAIN GAONA SÁNCHEZ	\$ 5.006.325,9972
FERNANDO GAONA SÁNCHEZ	\$ 5.006.325,9972
HENRY GAONA SÁNCHEZ	\$ 5.006.325,9972
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 112.267.300,00</b>

### 4. Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de los demandantes **JAVIER GAONA SÁNCHEZ, LUIS MANUEL GAONA, ELMA ANTONIA SÁNCHEZ, JOHANA XIOMARA GAONA y YANITH TERESA BAYONA PÉREZ, LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ, NAIN GAONA, FERNANDO GAONA SÁNCHEZ y HENRY GAONA SÁNCHEZ**, y en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, teniéndose en cuenta la imputación de pago posterior y el saldo de capital al 22 de julio del año 2022 con los intereses respectivos, de conformidad con lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice el **FRACCIONAMIENTO DEL TÍTULO JUDICIAL** identificado con el **Número 451010000950093** por valor de **\$ 618.216.937,00** que se encuentra asociado al proceso ordinario que dio origen a esta ejecución **Rad. 54001-23-31-000-2003-00719-01**, y una vez cumplido lo anterior, volverá el expediente al Despacho para ordenar el pago conforme la nueva identificación individual de los depósitos judiciales para cada uno de los beneficiarios, con la prevención de **NO EMITIR** pronunciamiento de entrega de dineros al señor **JAVIER GAONA SÁNCHEZ**, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso y conforme al saldo precisado en las consideraciones de esta providencia a fecha 22 de julio del año 2022.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia. Por secretaría deberán liquidarse.

**QUINTO: REQUERIR** al Juzgado **SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA** para que informe a este Despacho el estado actual del proceso de **Adjudicación Judicial de Apoyo Radicado 2023-00271**, así como rendir informe respecto de, si se adoptó medida provisional de designación transitoria de apoyo respecto del señor Javier Gaona Sánchez y/o si se adoptaron medidas preventivas respecto de los derechos reconocidos mediante sentencia judicial y que en esta sede judicial se ejecuta.

Una vez se obtenga la respuesta por la autoridad judicial competente, el Despacho dispondrá sobre lo solicitado por la señora Johana Xiomara Gaona

Aguirre, así como sobre los dineros que se encuentran a su favor consignados en este Despacho.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba65b3cef1511ad2a310b147db067141a435538b3c502817aaf8625781fb3a3**

Documento generado en 02/05/2024 11:48:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00252-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elizardo Yanes Álvarez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual esa Corporación confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) que negó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso si hay lugar a ellos y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 2 de mayo de 2024, hoy 3 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m., Nº.018.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c832f84b5211b820bf47ce225f885d4afc46e31ac0f3bbf1a120558d41605a**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00267-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>David Lorenzo Hernández García</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual esa corporación confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) que negó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso si hay lugar a ellos y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de mayo de 2024, hoy 03 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc48c8c51c0edb75292e9530495b7de44acfd32ee867deab7fde5ce5d1eb7cbd**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001 33 40 007 2017 00483 00
Demandante:	Gerson Eliezer Conrado Alarcón y otros
Acumulado:	54001 33 33 007 2018 00425 00
Demandante:	Gerson Eliezer Conrado Alarcón en favor de Kellger Jesús Conrado Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Mediante auto del 5 de abril del año 2024 este Despacho resolvió lo siguiente:

(...)

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental adelantado en contra del **TENIENTE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL – HERNÁN MAURICIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, de las pruebas aportadas por el Teniente Coronel JAIRO ANDRÉS BEJARANO GARCÍA, actual Comandante del Batallón de ASPC No. 30 “GUASIMALES”, las cuales reposan en los índices Nos. 00047 y 00048 del aplicativo SAMAI, a efectos de que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. (...)

El citado proveído fue debidamente notificado a las partes mediante correo electrónico el día 8 de abril de la presente anualidad, por el término allí indicado, sin que estas se pronunciaran al respecto, por lo que entiende el Despacho que se encuentran de acuerdo con las mismas.

En este orden de ideas, esta instancia procederá a incorporar las pruebas allegadas por parte del Teniente Coronel JAIRO ANDRÉS BEJARANO GARCÍA, en su calidad de Comandante del Batallón de ASPC No. 30 “GUASIMALES”, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Así mismo, y por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas aportadas por el Teniente Coronel JAIRO ANDRÉS BEJARANO GARCÍA, en su calidad de Comandante del Batallón de ASPC No. 30 “GUASIMALES”, las cuales reposan en los índices Nos.

00047 y 00048 del aplicativo SAMAI, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Por considerarlo innecesario, PRESCÍNDASE** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por lo dicho en los considerandos.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

**CUARTO:** Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f14e576ab1c1433b7a9547da0e48c2d29a7eedb7d937dd4c9b74616795b49d**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00135-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mildred Santiago Sanguino</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual esa Corporación confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019) que negó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso si hay lugar a ellos y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de abril de 2024**, hoy **29 de abril de 2024** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dda477c195cae969406d3720dfe07a504d4abd813835e19d1344111511d8be**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00303-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Cecilia Castro Angarita</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual esa Corporación confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) que negó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso si hay lugar a ellos y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de mayo de 2024**, hoy **3 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ecb66b9a295053b2b3c2cbb6f480b766c231c2aac86375326dbda49583c17d**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00329-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nubia Llanes Rojas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual esa Corporación confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) que accedió a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso si hay lugar a ellos y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de mayo de 2024**, hoy **3 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0497be7dba4829662b97da2a282ad1c6859bd0aa97b3df769d40a76690f716ad**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00337-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Noemi Colmenares Laguado</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual esa Corporación confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) que negó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso si hay lugar a ellos y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de mayo de 2024**, hoy **3 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a8b4e7a142c78996f2fa11b49648586e000d18d48946c87f48d73ba0874692**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54001 33 33 007 2019 00051 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Walter Enrique Gómez Coronado</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Mediante auto del 1° de marzo del año 2024, este Despacho resolvió lo siguiente:

(...)

- **REQUIÉRASE** a la **Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, para que remita con destino al presente proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados en el presente medio de control, esto es, las Resoluciones Nos. 4260 del 18 de septiembre y 5727 del 4 de diciembre del año 2015, por medio de las cuales la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada por el señor Walter Enrique Gómez Coronado identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.712.827.
- **OFÍCIESE** a la **EPS Famisanar** a efectos de que informe con destino a este proceso si el señor Walter Enrique Gómez Coronado identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.712.827, se encuentra actualmente afiliado a esa EPS, la calidad de su afiliación, su tipo de afiliación, es decir, si se encuentra vinculado como dependiente o independiente y el ingreso base de cotización. (...)

En la citada providencia se indicó que al recibir las pruebas decretadas, por secretaría se correría traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, a efectos de que se pronunciaran al respecto, si a bien lo tenían.

Al revisar el expediente digital, se tiene que la EPS Famisanar allegó lo requerido al correo electrónico del Despacho, el día 8 de marzo del año 2024, documentación que reposa en el índice No. 00032 del aplicativo SAMAI.

Por su parte el Coordinador de Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó copia digital del expediente administrativo y prestacional que dio origen a los actos administrativos demandados, los cuales reposan en el índice No. 00033 de la Plataforma SAMAI.

De las referidas pruebas, la secretaria del Juzgado el día 4 de abril del año 2024 corrió traslado por el término de 3 días a las partes, tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que estas se pronunciaran al respecto, por lo que entiende el Despacho que se encuentran de acuerdo con las mismas.

En este orden de ideas, esta instancia procederá a incorporar las pruebas allegadas por parte de la EPS Famisanar y el Coordinador de Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Asimismo, y por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas aportadas por la EPS Famisanar y el Coordinador de Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, las cuales reposan en los índices Nos. 00032 y 00033 del aplicativo SAMAI, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Por considerarlo innecesario, PRESCÍNDASE** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por lo dicho en los considerandos.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

**CUARTO:** Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **02 de mayo de 2024**, hoy **03 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m., N.º. 018.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5736f2cc6ba714c023f2183cec75eed314cdf37b60cb38793dcbe50305f9683**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

---

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00058-00
Demandante:	José Orlando Medina Rojas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que los términos concedidos al Municipio de San José de Cúcuta para dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 1° de marzo del año 2024, ya fueron superados, motivo por el cual se hace necesario abrir el correspondiente incidente por desacato a la persona encargada de brindar dicha información, en este caso, el Secretario de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la información solicitada es de vital importancia para emitir la correspondiente sentencia.

En ese orden de ideas, el Despacho acudirá a los poderes correccionales otorgados al Juez a efectos de determinar si el funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, se procede a dar inicio al trámite incidental consagrado en el párrafo del artículo citado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, es el encargado de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el párrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los

motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referenciada en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia, funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

**CUARTO:** Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.



Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6790c0305b3df77b1396e36631990a8fd020dce56df52d58c30233dd1fc85542**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00059-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Omar Galvis Rodríguez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de noviembre del año 2023, accediendo a las súplicas de la demanda impetrada por el señor Carlos Omar Galvis Rodríguez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el día 5 de diciembre de la misma anualidad.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de correo electrónico del 11 de enero del año 2024 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5285e26e636ab1aef1699af90b4358b27fd198c8ca6a47e0ba8aaba45a502bb**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00230-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lenys Aminta Arias Chaustre</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de san José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

El Despacho profirió sentencia de primera instancia en la audiencia inicial celebrada el día 22 de junio del año 2022, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora LENYS AMINTA ARIAS CHAUSTRE en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decisión que fue notificada en estrados.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 7 de julio del año 2022 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

#### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia proferida por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 2 de mayo de 2024, hoy 3 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

*Secretario.*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d604929eba4f5f7abb836cb59586c804a374690618cb7a9cc7c14a28dc44571d**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00258-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Domitila Ochoa Costero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

El Despacho profirió sentencia de primera instancia en la audiencia inicial celebrada el día 22 de junio del año 2022, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora DOMITILA OCHOA COSTERO en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decisión que fue notificada en estrados.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 7 de julio del año 2022 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

#### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia proferida por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de mayo de 2024**, hoy **3 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m., Nº.018.*

*Secretario.*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de78697a13e387ac49679dbc403c7262c293030c108e921238966dcabf7db8c9**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720190026800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mileidy Pérez Peña</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Litisconsorte necesario:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **MILEIDY PÉREZ PEÑA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día 15 de diciembre del año 2023, contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda – *por pago total de la obligación* - a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de mayo de 2024**, hoy **3 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9c390e991e8dee638b377ebba3e6ef27b0ad3bcd6052aad5197e37c0220a8b**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720190035500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmenza Quintero Páez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Litisconsorte necesario:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **CARMENZA QUINTERO PÁEZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día 15 de diciembre del año 2023, contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda – *por pago total de la obligación* - a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 íbidem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento

a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de mayo de 2024**, hoy **3 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b00da3ee5ea8c749cac460606cbd6fe9dfa224eac49bfef08a85c85b7633fa**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00038-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Aura Palacio Montagut</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual esa corporación revocó la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) que accedió a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negar las mismas.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso si hay lugar a ellos y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 2 de mayo de 2024, hoy 3 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105e7baed017e94f1bc24f0ce814fbd374c7c49823587129d1ab284eb0db8c6c**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00040-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Oscar Torres Torres</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual esa Corporación revocó la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) que accedió a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negar las mismas.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso si hay lugar a ellos y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 2 de mayo de 2024, hoy 3 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99bd41f775578ebdbeaa9395ca862bf0ea40345b26042e30808ebc9ffd3b6d5**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00064-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>William Pérez Arenas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual esa Corporación revocó la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) que accedió a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negar las mismas.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso si hay lugar a ellos y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 2 de mayo de 2024, hoy 3 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188af542f63e44c17e2f0a3244816d8a39c1aff03e5e9089b894d38a75fa65cc**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00083-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Fabiola Yáñez Zamora</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Carmen Fabiola Yáñez Zamora en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta.

Dicha decisión fue notificada el día 4 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 052 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 17 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

#### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de mayo de 2024**, hoy **3 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672632455a67cfca81b142d38428844303275d1c09f18c33cdf4d89cde9561e3**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00084-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Adela del Socorro Núñez Rizo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Adela del Socorro Núñez Rizo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta.

Dicha decisión fue notificada el día 4 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 054 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 17 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

#### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de mayo de 2024**, hoy **3 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ead185ea22a512819186e38293a13bfa7bef13aa1ee5a1810b016a0205dd91**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00133-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Mauricio Mora Jaimés</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor José Mauricio Mora Jaimés en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta.

Dicha decisión fue notificada el día 4 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 036 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 17 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

#### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de mayo de 2024**, hoy **3 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.018.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2d90d3820a7002f64b7e141cbb6e03f11136572f5b54c27f14b6603409d615**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00134-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Marina Villamizar Montes</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Luz Marina Villamizar Montes en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta.

Dicha decisión fue notificada el día 4 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 036 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 17 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

#### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de mayo de 2024**, hoy **3 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m., Nº.018.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c89ed29a8c9f1b28d33bce17d43e8ad8fb0259e582453564b7c37affb34dfa**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-006-2023-00370-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosa Angélica Quintero Jaimes</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

La señora ROSA ANGÉLICA QUINTERO JAIMES a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011 en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administración de Carrera Judicial con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(...)

- **Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023**, proferida por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual dispuso rechazar y/o excluir a la doctora ROSA ANGÉLICA QUINTERO JAIMES, como aspirante al cargo de Juez Penal Municipal, del concurso de méritos destinado a la conformación del registro nacional de elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

- **Resolución No. CJR23-0110 del 21 de marzo del año 2023**, proferida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso no acceder, previa revisión documental; a revocar el rechazo y/o exclusión de la doctora ROSA ANGÉLICA QUINTERO JAIMES, como aspirante al cargo de Juez Penal Municipal, del concurso de méritos destinado a la conformación del registro nacional de elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

- Oficio Complementario No. CJO23-1366 del 16 de marzo de 2023.

- Oficio Complementario No. CJO23-1429 del 17 de marzo de 2023. (...)

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 5 de abril de la presente anualidad, a efectos de que la parte actora subsanará unos defectos formales, sin embargo, encontrándose pendiente su corrección, el apoderado judicial de la señora María Angelica Quintero Jaimes mediante correo electrónico del pasado 9 de abril solicitó su retiro.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO** de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **ROSA ANGÉLICA QUINTERO JAIMES** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 2 de mayo de 2024, hoy 3 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m., Nº.18*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d00fbf0c49d27768e7223989cc7035d7ce6d9519f8522046a2ff73cf3d4a4d**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2024-00032-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jesús Jaime López y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al haberse subsanado en debida forma, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021, para proceder a su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

**SEGUNDO:** Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JESÚS JAIME LÓPEZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **DANNA JULIETH JAIME ROZO, YEINY MAYERLY ROZO PALENCIA, CARMEN FANNY LÓPEZ ORTIZ, RUBIEL JAIME LÓPEZ, JHAN CARLOS JAIME LÓPEZ** y **SOR MARÍA JAIME LÓPEZ** y como parte demandada a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a los representantes legales de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se ORDENA que por secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**SEXTO:** En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**OCTAVO:** Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar al doctor ALFREDO MEDINA CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes a el conferidos y que reposan en el expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 2 de mayo de 2024, hoy 3 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m., N°.018.*

-----  
Secretario

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22e0c1a0532a83e6614d26507febb59dab1a31ed609aecfd9665d984cddb95d**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2024-00070-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yadderly Stella Omaña Moreno</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Tránsito y Transporte</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Medida Cautelar</b>

Vencido el término de ley, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada a través de apoderado judicial por parte de la señora YADDERLY STELLA OMAÑA MORENO en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Objeto de la demanda presentada por la señora YADDERLY STELLA OMAÑA MORENO en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.**

(...)

1. Declare la nulidad de la **Resolución No. 2569 del 09/11/2023** emitida por el **MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** mediante la cual impuso multa de tránsito a YADDERLY STELLA OMAÑA MORENO C.C. 1090413830 por la OCUN 54001000000037249432.
2. A título de restablecimiento del derecho, ordene a la demandada borrar del SIMT, el RUNT y cualquier otra base de datos donde hayan sido registradas dicha OCUN y resolución.
3. Condene a la demandada en costas, en su componente de agencias en derecho según lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012(CGP) y en el acuerdo PSA16-10554 DE 2016 del C.S.J. (...)

## **2. Solicitud de medida cautelar**

Términos de la solicitud:

“El acto demandado impide al demandante realizar trámites por ante los organismos de tránsito a nivel nacional, le pone en riesgo de ser sometido a un proceso de cobro coactivo (que es cuestión de tiempo inicie la demandada) con el decreto de medidas de embargo en su contra y la tiene como infractor de las normas de tránsito bajo a la amenaza de suspensión de su licencia de conducir en caso de “reincidencia”, además de obligada a pagar una sanción, todo ello configurando injustos que no tiene la demandante la obligación legal de soportar

por lo que devienen en perjuicios irremediable. Por todo ello se solicita como medida cautelar se ordene la suspensión de los efectos del acto demandado, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso y la misma quede ejecutoriada. La sentencia favorable al final del proceso no reparara retroactivamente el perjuicio a que el demandante está sometido de no acordarse la medida preventiva aquí solicitada”.

**3. Fundamentos de la parte actora para el decreto de la medida cautelar**

Señala que el decreto de la medida cautelar es necesario a fin de evitar que a la demandante se le continúe ocasionando un perjuicio irremediable, indicando que en caso de no decretarse la medida cautelar y esperar hasta el momento en que sea proferida la sentencia - *que considera será favorable a sus intereses*- no reparara el daño económico y las complicaciones logísticas que el acto atacado le ha ocasionado a la demandante.

**5. Del trámite procesal adelantado**

Mediante auto proferido el día 20 de marzo del año 2024, se dispuso admitir la demanda, así mismo, correr traslado de la medida cautelar a la entidad demandada, Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**6. Posición del Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte**

Luego de efectuar un recuento normativo sobre las medidas cautelares y el proceso sancionatorio de tránsito, da cuenta que su representada dio cabal cumplimiento a los términos establecidos en la ley para dar inicio al proceso sancionatorio, así:

COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	FECHA LIMITE DE VALIDACIÓN	FECHA LIMITE DE ENVIO	FECHA REAL DE ENVIO
54001000000037249432	Febrero 03 2023	Febrero 17 de 2023	Febrero 22 de 2023	Febrero 08 de 2023

Señala que la orden de comparendo fue enviada a la demandante con días de anticipación, tal y como se evidencia en la guía Nro. 2785066:



Indica que al tener conocimiento de la orden de comparendo, la demandante y su apoderado judicial, solicitaron se realizara audiencia pública, siendo así como la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta el día 6 de junio del año 2023 envió al correo electrónico [legalito.co@gmail.com](mailto:legalito.co@gmail.com) notificación de la audiencia la cual fue programada para el día 9 de noviembre del año 2023 a las 8:15 am, diligencia a la que las partes no asistieron.

Señala que el acto administrativo demandado, la Resolución de Fallo No. 2569 del 9 de noviembre del año 2023 fue expedida en debida forma, se ajustó a la normatividad aplicable al caso concreto, aunado al hecho que la sanción impuesta a la actora es proporcional a la calidad de la infracción, sin exceder o extralimitar la misma.

Por último, señala que con la imposición de la sanción no se le está generando un perjuicio irremediable a la demandante, motivo por el cual solicita se niegue la medida cautelar solicitada por la actora, así como las pretensiones de la demanda.

## 8. CONSIDERACIONES

El Despacho abordará el estudio de la medida cautelar pretendida, haciendo un análisis inicialmente del marco normativo aplicable y finalmente y con base en éste, se desarrollará el caso concreto.

### 8.1 Fundamentos normativos sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

#### 8.1.1 Procedencia de medidas cautelares:

El artículo 229 ibídem, consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejulgamiento.

#### 8.1.2. La suspensión provisional de los actos administrativos:

La posibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo suspenda provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, encuentra su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política, que a su letra reza:

“Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Así, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en aquellos eventos en los que sea clara la infracción.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que deben cumplirse para el decreto de una medida cautelar de esta naturaleza, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De esta manera, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procede a solicitud de parte cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medidas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

#### **8.1.4 Marco jurisprudencial sobre las medidas cautelares**

El Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

*“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o*

*procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».*

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, **i)** que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, **ii)** la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, **iii)** las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y **iv)** la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

*“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.*

*Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada.”*

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris - humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 Ley 1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sea solicitada por la parte interesada.</li> <li>- Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas.</li> <li>- Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa.</li> <li>- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.</li> <li>- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.</li> </ul>

Considera pertinente el Despacho en estos momentos señalar lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 4 de septiembre del año 2020<sup>1</sup>, proferida por la Sección Tercera Subsección C de esa corporación, cuyo C.P es el Magistrado Nicolás Yepes Corrales, en donde se señaló lo siguiente:

(...)

En todo caso, quien solicita la aplicación de la medida debe llevar al juez los argumentos que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que “la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia” (...)

### 8.1.5 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud:

- ❖ **Resolución de Fallo No. 2569 del 9 de noviembre del año 2023** “Por medio de la cual se declara contraventor a la señora **YADDERLY STELLA OMAÑA MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.413.830 por contravenir la Orden de Comparendo No. 540010000000 del 3 de febrero del año 2023 por infracción **D.02** “Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito”.

<sup>1</sup> <file:///D:/USUARIO/Descargas/AutoFracking.pdf>, página 19

### 8.1.6 Pruebas aportadas con el escrito de demanda:

El Despacho relacionará las pruebas aportadas por la parte actora con el escrito de demanda.

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Orden de Comparendo Único Nacional No. 54001000000037249432.</li> <li>➤ Constancia emitida por la empresa Somos Courier Express SA, en donde se indica que el referido acto no fue entregado a la demandante debido a: DESTINATARIO DESCONOCIDO.</li> <li>➤ Constancia de la notificación por aviso del referido comparendo en la página web de la entidad.</li> <li>➤ Resolución de Fallo No. 2569 del 9 de noviembre del año 2023.</li> </ul>	<p>Documental: Estos documentos reposan en el PDF No. 005 del expediente digital.</p>

### 8.1.7 Caso Concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, el Despacho dará aplicación de estos al caso concreto, conforme se requiere para estudiar sobre la procedencia, o no, de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Recuerda esta instancia que la parte actora pretende la nulidad de la **Resolución de Fallo No. 2569 del 9 de noviembre del año 2023**, emitida por el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante la cual se le declaró contraventor con fundamento en la Orden de Comparendo No. 54001000000037249432 del 3 de febrero del año 2023 por infracción **D.02** “Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito”.

Señala que el acto administrativo demandado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con violación al derecho de audiencia y de defensa, con falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta, al descorrer el traslado de la medida cautelar manifiesta que la misma no es procedente por cuanto la demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437, pues de conformidad con la norma en cita, para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario demostrar que la transgresión de las disposiciones legales invocadas como violadas sea ostensible, es decir que surja de la simple comparación de estas con el acto acusado, lo que no ocurre en el sub examiné.

Ahora, en cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 del año 2011, ha indicado el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre del año 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, proceso radicado N° 2012-00043-00 lo siguiente:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”*

Por lo anteriormente expuesto, procederá el Despacho a confrontar el acto administrativo demandado con las normas que el demandante alega como violadas con su expedición.

### **- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO**

El artículo 24 de la Constitución Política dispone que todos los colombianos tienen derecho a circular libremente por el territorio nacional, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la Ley; así entonces, con el ánimo de reglamentar la conducta de quienes ejercen su derecho a la libre locomoción, el Legislador expidió la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre mediante el cual, entre otros aspectos, estableció un listado de infracciones, el procedimiento a seguir ante su presunta comisión y las sanciones procedentes en cada caso.

Respecto del proceso contravencional por infracción de las normas de tránsito, debe decirse que según lo dispone el Código Nacional de Tránsito, este empieza con la imposición o extensión de un comparendo, el cual se encuentra definido en el artículo 2° ibídem, como una orden formal de citación o notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su expedición, ante la autoridad de tránsito competente para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

En el evento que el administrado acepta la comisión de la infracción y cancela de manera voluntaria la sanción impuesta, el proceso contravencional llega a su fin, sin embargo, cuando el presunto infractor se opone a los hechos que ocasionaron su citación, es decir, rechaza la comisión de la contravención que se le imputa, este, en ejercicio de su derecho de defensa, cuenta con la facultad de solicitar a la autoridad de tránsito que en audiencia pública decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las que de oficio considere útiles para esclarecer los hechos, ello obedece a que tal como lo precisado el Consejo de Estado en repetidas oportunidades, el comparendo no es un medio de prueba pues no se constituye en un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

Señala la norma en cita, que si dentro de los cinco días siguientes a la notificación del comparendo el contraventor no se hace presente, pasados treinta días calendario después de ocurrida la infracción, se continuará con el proceso entendiéndose que el inculpado queda automáticamente vinculado al mismo.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito prevé que siempre que sea posible, dentro de la misma audiencia se practiquen las pruebas decretadas y se decidirá si se sanciona o absuelve al inculpado, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación que deben ser interpuestos y sustentados oralmente antes de finalizada la audiencia, tal como lo estipula expresamente el artículo 142 ibídem.

Resumiendo, ante la eventual comisión de una infracción de tránsito, la ley estableció un procedimiento contravencional que se caracteriza por ser eminentemente oral, en el que se garantiza al presunto infractor el ejercicio de su

derecho de defensa, habida cuenta que se le otorga la posibilidad de acudir ante la autoridad de tránsito para que manifieste su inconformidad sobre el comparendo librado en su contra, solicitando las pruebas que considere pertinentes; aunado a ello, puede el inculpado interponer los recursos procedentes contra lo resuelto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia respectiva.

Puede entonces asegurarse de lo hasta aquí expuesto, que existe en materia de tránsito y transporte terrestre, una regulación íntegra que debe ser atendida por conductores y peatones, y a la que también se encuentran sometidas las autoridades de tránsito quienes deben ejercer sus funciones legales, siempre con sujeción a los principios constitucionales que rigen la función pública y por supuesto garantizando a los ciudadanos el debido proceso y el derecho de defensa.

Al revisar el aviso de la Orden de Comparendo Único Nacional No. 54001000000037249432 del 3 de febrero del año 2023, se tiene que este fue impuesto mediante medios electrónicos a la propietaria de la motocicleta identificada con la placa No. XWP27, esto es, a la señora YADDERLY STELLA OMAÑA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.413.830, por cometer una infracción de tránsito, como lo es, conducir sin portar los seguros ordenados por la ley, imágenes que fueron captadas por una cámara localizada en la AV 0, Calle 6, Diagonal Santander, siendo las 3:32 PM, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 135, 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito y la Resolución No. 718 del 22 de marzo del 2018.

En el referido aviso, se señala que la infracción electrónica fue detectada a través de SATS (Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito) que cumple con la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 718 de 2018, indicándosele que debía presentarse a las instalaciones de la Inspección de Tránsito de Cúcuta personalmente o a través de apoderado dentro de los 11 días hábiles siguientes al recibo de la citación para que, realizará alguno de los siguientes trámites:

(...)

1- Pagar la infracción obteniendo los beneficios por pronto pago.

(...)

2- Controvertir mediante audiencia pública, las pruebas que acrediten dicha información, haciendo valer las pruebas que tenga en su favor. Si por causas que constituyen excusa legal, manifiesta no poder comparecer en el término indicado, tiene tres (3) días para justificar su ausencia. En el caso de no presentarse, el proceso contravencional seguirá su curso sin su presencia y a partir del día treinta (30) siguientes al recibo de esta citación usted figurará en la base de datos como moroso y el valor de la multa tendrá un incremento diario de intereses por mora.

(...)

La anterior comunicación, fue remitida por parte del Director de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta a la señora YADDERLY STELLA OMAÑA MORENO a través de la Empresa de Mensajería Somos Courier Express SA, a la siguiente dirección: AV 11, No. 11A – 75 Barrio Torcoroma, dirección que se encontraba registrada en el RUNT al momento de cometer las infracciones, quien intento hacer la entrega el día 16 de febrero del año 2023, sin embargo, los documentos fueron devueltos con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Ante la imposibilidad de notificar el inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias (órdenes de comparendo) al sujeto pasivo de la misma a través de correo postal – esto por encontrarse cerrada la vivienda ubicada en la dirección registrada en el RUNT-, se procedió a agotar el procedimiento dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, esto como garantía de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, lo cual resulta procedente puesto que así lo consagra expresamente el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Ahora bien, en tanto a la referida notificación por aviso, debemos resaltar que el precitado artículo en su tenor literal consagra:

**“Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días**, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”. (Negrilla y subrayada del Despacho).

Descendiendo al caso concreto esta instancia observa que en el expediente reposa, el siguiente documento: “NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LAS ORDENES DE COMPARENDO DETECTADAS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS Y/O TECNOLÓGICOS DE FEBRERO 2023” expedido por el Secretario de Despacho - Área Dirección Control de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta, en el cual se da la orden de publicar los comparendos en los términos legalmente expuestos, donde solo se observa un listado en el que se incluye el número del comparendo, la fecha de la imposición, el nombre del infractor y su identificación.

Sin embargo, de los referidos documentos, el Despacho en este momento procesal no puede establecer, si efectivamente el aviso fue publicado – *de manera correcta* - en la página electrónica y/o en un lugar de acceso al público de la entidad y si se adjuntó, o no, copia íntegra de los actos a notificar, situaciones que solo podrán ser

resueltas cuando se recauden las pruebas que legal y oportunamente se recauden en el proceso.

De todo lo anteriormente expuesto y de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas como violadas, tiene el Despacho que la administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta, expidió los mismos de conformidad con las normas en que debía fundarse y cumplió con el procedimiento establecido en ellas para su creación.

Finalmente no es de recibo para el Despacho lo expuesto por la actora en la medida cautelar, consistente en que con la expedición del acto administrativo demandado se le ha generado un perjuicio irremediable, al verse impedida a realizar trámites de tránsito, aunado al hecho de que la pone en riesgo de ser sometida a un proceso de cobro coactivo con el consecuente decreto de medidas de embargo en su contra y la amenaza de suspender su licencia en caso de “reincidencia”, en primera medida porque no se allega prueba siquiera sumaria de lo dicho, situación que en el caso sub examiné no puede presumirse y en segunda medida porque las situaciones expuestas son presunciones de la parte actora que no se han consolidado, por lo que no es posible que se encuentren ocasionando daño alguno en estos momentos, aunado al hecho que todas los vehículos que transitan en el territorio nacional deben cumplir con lo consignado en el Código Nacional de Tránsito y encontrarse amparados por un seguro obligatorio vigente<sup>2</sup>, por lo que incumplir con dicha normatividad puede ocasionar la imposición de algunas multas y/o sanciones.

En este orden de ideas, considera esta instancia negar la medida precautelativa y continuar con el trámite del proceso a efectos de estudiar de fondo todo el material probatorio aportado por las partes y las demás pruebas que se obtengan en el trascurso del mismo, a efectos de tomar la decisión que corresponda, no obstante lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 de la Ley 1437 del año 2011, la decisión que aquí se adopta no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de medida cautelar presentada a través de apoderado judicial por la señora **YADDERLY STELLA OMAÑA MORENO** consistente en que se suspenda provisionalmente la **Resolución de Fallo No. 2569 del 9 de noviembre del año 2023**, emitida por el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante la cual se le declaró contraventor – a- de las normas de tránsito y se le impuso sanción de multa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 2 de mayo de 2024, hoy 3 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m., N° 018.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c36d17481aed0903cb5315cb78e34aa598d702d2d54412b62938c2daafd4836**

Documento generado en 02/05/2024 11:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-007-2024-00075-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Cristina Monroy Omaña</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios y Unión Temporal Proyecto Vial los Patios</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto del 20 de marzo del año 2024, se requirió al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios a efectos de que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, remitiera de manera íntegra, legible y completa el expediente contravencional adelantando en contra de la señora AURA CRISTINA MONROY OMAÑA a efectos de resolver la medida cautelar presentada por ella junto con la demanda.

El anterior proveído fue comunicado el día **21 de marzo del año 2024** a los siguientes correos electrónicos: [transito@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:transito@lospatios-nortedesantander.gov.co), [subdireccion@transitolospatios.gov.co](mailto:subdireccion@transitolospatios.gov.co), [direccion@transitolospatios.gov.co](mailto:direccion@transitolospatios.gov.co), [inspeccion@transitolospatios.gov.co](mailto:inspeccion@transitolospatios.gov.co), tal y como se observa en el índice No. 00006 del Aplicativo SAMAI.

No obstante lo anterior, el término otorgado para dar respuesta, esto es 3 días, fenecieron el día **2 de abril del año 2024**, sin que la referida autoridad se pronunciará al respecto, motivo por el cual el Despacho acudirá a los poderes correccionales otorgados al Juez a efectos de determinar si el funcionario **JAVIER EDUARDO PORRAS MANRIQUE – DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**<sup>1</sup> ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, motivo por el cual se procede a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el funcionario **JAVIER EDUARDO PORRAS MANRIQUE – DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, es el encargado de dar

<sup>1</sup> <http://www.transitolospatios.gov.co/tema/directorio-de-funcionarios>

respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el párrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P.

Por lo tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al funcionario **JAVIER EDUARDO PORRAS MANRIQUE – DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referenciada en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el funcionario **JAVIER EDUARDO PORRAS MANRIQUE – DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia, al funcionario **JAVIER EDUARDO PORRAS MANRIQUE – DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

**CUARTO:** Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de mayo de 2024** hoy **3 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m., **Nº.018**.*

*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aed91f0c37cba72e19c3048e1640097c9ecf11b7fc6fa0bfcbee9161b6119d**

Documento generado en 02/05/2024 11:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**